

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

## Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo-del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, exceptas las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio; asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín: pero pagarán su insercion los de interés particular.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### CIRCULAR NUM. 2.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias en comunicaciones de 23 y 30 de Diciembre último me dice lo que sigue:

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Maria Antonia Sanz, hija de D. Antonio, soldado de la compañía de tiradores de Daroca, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Antonia Martin, hija de D. Nicasio, Miliciano Nacional de Madrid, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las interesadas si residiesen en la provincia. Oviedo 3 de Enero de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

## CONSEJO DE ESTADO.

### Real Decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar-

quia Española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la Sociedad minera titulada *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, registradora de las minas *Vaca y Cebra*, demandante; y de la otra la Administracion general demandada y representada por mi fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 11 de Febrero de 1864 por la cual se declararon nulos los registros de las citadas minas.

Visto:

Visto el expediente de la mina denominada la *Vaca*, de que resulta:

Que en 9 de Diciembre de 1853 D. Pedro de Toro acudió al Gobernador de la provincia de Córdoba, manifestando que deseaba adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de cuatro pertenencias que componian la mencionada mina, situada en la Umbria de la Chozza, término y distrito municipal de Villanueva del Rey, y solicitó su registro:

Que en 16 de Noviembre de 1856 la mencionada Autoridad dispuso que el Ingeniero hiciese el reconocimiento; operacion que este ejecutó expresando que no existia calicata ni mineral descubierto á la superficie, si bien el sitio que se pretendia se hallaba dentro de la cuenca carbonifera y en terreno franco para las cuatro pertenencias:

Que en 28 de Julio de 1859 el Gobernador admitió el registro, por lo que en 20 de Agosto la *Fusion carbonifera de Belmez y Espiel*, que habia adquirido los derechos del registrador, ejecutó la designacion, y admitida que fué, se opuso la Sociedad *Invencible*, interesada en las minas *Suerte y Fortuna*, á causa de no haberse hecho descubrimiento alguno en el acto del reconocimiento.

Que desestimada la oposicion por decreto de 10 de Octubre, apeló la *Invencible*, y por Real orden de 31 de Enero de 1860 se mandó que siguiera por todos sus trámites hasta su terminacion el expediente de la mina la *Vaca*, y que al remitirlo de nuevo al Ministerio se hiciese á la vez con los de la *Suerte y Fortuna*

como de oposicion, para que entónces ser esolviera lo procedente en justicia.

Que como la *Fusion carbonifera* optase por la legislacion de 1849, y pidiese la demarcacion, se procedió al segundo reconocimiento; teniendo que suspenderle el Ingeniero porque no halló carbon descubierto, y el Gobernador en 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1862 anuló el espediente de la mina la *Vaca* con arreglo al art. 56 del reglamento, remitiendo las diligencias á la Superioridad mediante la apelacion que el interesado interpuso:

Visto el expediente de la mina *Cebra*, del que aparece:

Que en 9 de Diciembre de 1853 D. Manuel Fernandez Brabo registró las cuatro pertenencias que la constituituan, y reconocidas por el Ingeniero, espresó este que no existia calicata ni mineral descubierto, pero si terreno franco; y el Gobernador en 31 de Mayo de 1859 admitió el registro:

Que en 18 de Junio la *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, cesionaria del registrador, hizo la designacion, habiéndose opuesto la Sociedad minera la *Blanca*, por que se ocupaba parte del terreno de la mina la *Española*, que le pertenecia:

Que el Gobernador en 1.<sup>o</sup> de Agosto siguiente desestimó la oposicion y la *Blanca* apeló, recayendo en su virtud Real orden en 22 de Noviembre, en que se dispuso que siguiera el expediente de la *Cebra* por todos sus trámites, teniéndose por de oposicion el de la *Española*.

Que como la *Fusion* optase por la legislacion de 1849, y pidiese la demarcacion que fué estimada por el Gobernador, el Ingeniero al ejecutarla tuvo que suspender la operacion por no hallar carbon descubierto, y en su consecuencia el mismo Gobernador en 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1852 anuló el espediente de la *Cebra*.

Que como apelase la *Fusion*, recayó Real orden en 11 de Febrero de 1864, por la cual se declaró á la vez la nulidad de los registros de las minas la *Vaca* y la *Cebra*.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, pidiendo la revocacion de la Real orden mencionada, y que se mande que continúen por todos sus trámites los expedientes de las minas la *Vaca* y la *Cebra*.

Visto el escrito de mi fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada.

Vistos los artículos 5.<sup>o</sup> de la ley de minas de 1849, y 37, 42 y 58 del reglamento dado para su ejecucion:

Considerando que el art. 5.<sup>o</sup> de la ley citada prohíbe terminantemente la concesion de pertenencias de minas si no se halla descubierto el criadero ó mineral:

Considerando que de los dos expedientes resueltos por la Real orden reclamada aparece que los Ingenieros no pudieron hacer la demarcacion por no hallar carbon descubierto en los registros de las minas *Vaca y Cebra*:

Considerando que ni la interpretacion que haya podido darse por algunos funcionarios á las palabras *mineral ó criadero*, ni las circunstancias particulares de determinados terrenos, bastan para alterar el precepto explicito de la ley, que exige para la demarcacion la presencia material y positiva del mineral explotable, sin la cual no podrian llenarse otros requisitos que aquella determina, ni tenerse la seguridad de que no fuera inútil la concesion:

Considerando que la reserva otorgada en el art. 58 del reglamento se limita al caso de que no se confirmase la existencia del mineral ó criadero despues de admitido el registro: admision que no tuvo lugar en los expedientes de las minas *Vaca y Cebra*:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri y el Conde de Velarde,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en el Pardo á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 3.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 26 de Noviembre último se ha servido comunicarme el Real Decreto siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la Póla de Laviana, de los cuales resulta.

Que á nombre de don Pablo Rodríguez y otros seis dueños de los terrenos llamados Abeyar y Ancio, sitos en el término de Bezanés, parroquia de Sobre Castiello, concejo de Caso, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra José Alvarez y otros cuatro vecinos de Soto y Belerda, lugares de la misma parroquia y Concejo, por haber roto los cerramientos hechos por los demandantes hacía diez y seis meses en los mencionados términos de Abeyar y Ancio, y haber entrado con sus ganados en las praderías de Collarin y Busmolín, sitas en Abeyar, el día 30 de Agosto de 1864.

Que con la demanda de interdicto presentaron los querellantes testimonio de una sentencia dictada por la Audiencia de Oviedo en 1793 en pleito seguido sobre aprovechamiento de pastos, por la cual se mantuvo por entonces á los lugares de Soto y Belerda en la posesión de pastar los terrenos de la disputa y amajadar con sus ganados en el de Abeyar, desde 29 de Setiembre hasta 1.º de Mayo, y en el de Ancio, desde 8 de Setiembre hasta 1.º de Mayo, también de cada año, reservándose el derecho á los de Bezanés para que lo usaran, si vieran convenirles en otro juicio.

Que recibida la información y prestada la fianza ofrecida se acordó la restitución, y apelado el auto por Alvarez y consortes lo firmó la Audiencia de Oviedo.

Que los Celadores de Soto y Belerda en nombre de los dos pueblos, se quejaron al ayuntamiento de Caso del cerramiento hecho en Abeyar por los vecinos de Bezanés sin autorización alguna, según decían, privando á sus representados del derecho que tenían á aprovechar los pastos después de levantar sus dueños la yerba seca, y aquella corporación elevó la instancia al Gobernador de la provincia juntamente con otras presentadas por una y otra parte.

Que el Gobernador de la provincia para esclarecer la cuestión, acordó que los vecinos de los tres pueblos contendientes presentaran los títulos y documentos en que fundaran sus alegaciones, y en su consecuencia los de Soto y Belerda hicieron información testifical para acreditar que los de Bezanés, dueños de las praderías de Abeyar, tenían en forma exclusiva el aprovechamiento de la yerba seca, y que levantada esta quedaban de aprovechamiento común las praderías; información de que protestaron los contrarios por estar interesados los testigos.

Que el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia, y después de esto presentaron los querellantes al mismo Gobernador los títulos de propiedad de sus prados.

Que la Audiencia remitió al Juzgado donde se hallaban los autos, el requerimiento del Gobernador, el cual

se funda en el número 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el núm. 1.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, este declaró tenerla para conocer del asunto fundándose en que á la justicia ordinaria corresponde conocer de los interdictos y amparar en la posesión, y en que ninguna providencia administrativa había contrariado el de que se trataba.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2 del art. 80 de la Ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el núm. 1.º del art. 83 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 que encarga á los Consejos provinciales oír y fallar las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Vista la Disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 que previene no se dé al art. 1.º del Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 mas estension que la que expresan su letra y espíritu, según los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes impedir el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas.

Considerando:

1.º que la ejecutoria de 1853 recayó en pleito seguido entre los vecinos de Soto y Belerda y los de Bezanés, sobre aprovechamiento de pastos comunes, y no sobre la propiedad, y siendo anterior á la separación entre las funciones administrativas y judiciales, debe considerarse como un reglamento sobre materia de interés general; como lo es el aprovechamiento común de pastos.

2.º que en tal concepto su interpretación y aplicación, así como el conocimiento del abuso que en su cumplimiento pueda haber, corresponden á las autoridades del orden administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, remitiendo al propio tiempo el expediente y autos á que esta competencia se refiere.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Oviedo 4 de Enero de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

## CIRCULAR NUM. 4.

Relacion de varios individuos de la clase de Tropa que fallecieron en Ultramar, y se encarga á los Se-

ñores Alcaldes averigüen y den parte del punto de su procedencia.

Manuel Cadavedo Fueipo, Artillero del Regimiento á pié de la Isla de Cuba, hijo de Valentin y Maria, natural de S. Emiliano, falleció en el Hospital Militar, de Santiago de Cuba.

Francisco Palacios Rodriguez, hijo de José y Ramona, natural de Simano, falleció en el Hospital Militar de Santiago de Cuba.

Francisco Bendeles Hévia, hijo de Juan y de Maria, natural de Porcego, falleció en el Hospital Militar de Santiago de Cuba.

José Tamargo Valdés, hijo de José y Ramona, natural de Prenro, falleció en el Hospital militar de Santiago de Cuba.

Ramon Santos de Caso, hijo de Lucas y de Maria, natural de Arenas, falleció en el Hospital militar la Habana.

Casimiro Menendez Subsacasa, hijo de Francisco y de Ramona, natural de Vierguez, falleció en el Hospital Militar de la Habana.

José Fernandez Las Cruces, hijo de José y de Rita, natural de Ures, falleció en el Chavon (Isla de Sto. Domingo)

José Alvarez Albuérne, hijo de Pedro y Celestina, natural del Práximo, falleció en el Hospital militar de Sto. Domingo.

Marcelino Garcia Ron, hijo de Juan y de Juana, natural de Abancedo, falleció en el Hospital Militar de la Habana.

José Morán Martinez, hijo de Francisco y de Salomé, natural de Froiscada, falleció en el Hospital Militar de Cuba.

Feliciano Urdiales Riestra, hijo de Juan y de Maria, natural de la Vega de Pago, falleció en el Hospital Militar de la Habana.

José Garcia, soldado de la primera compañía del Batallon Cazadores de la Habana, hijo de José y de Maria Vega de Limares, falleció en el Hospital Militar de Santo Domingo.

José Lopez Lopez, de la 8.ª compañía de id., hijo de Antonio y de Josefa, natural de Caseria, falleció en el Hospital Militar de Santo Domingo.

José Fernandez Las Cruces, hijo de José y de Rita, natural de Oves, falleció en el Chavón, (Isla de Cuba.)

Oviedo 4 de Enero de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

## CIRCULAR NUM. 5.

Por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 18 de Diciembre próximo pasado, se me ha comunicado la Real orden que dice así:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de las razones espuestas por esa Dirección general y por la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos sobre la conveniencia de establecer nuevas reglas para la instrucción de los expedientes que se refieren al ramo de aguas públicas, y respecto á la vigilancia de las obras que ejecuten los concesionarios, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Antes de anunciar al público los proyectos de aprovechamiento de aguas ó de desecación y saneamiento de terrenos pantanosos que presenten los particulares ó empresas, los remitirán los Gobernadores á los Ingenieros Jefes de las provincias, á fin

de que manifiesten con urgencia si están redactados en la forma y con los datos convenientes.

2.ª Cuando algun particular ó empresa necesitare ocupar terrenos de propiedad privada para llevar á cabo cualquier proyecto de aprovechamiento de aguas, en que no proceda la declaración de utilidad pública ni la servidumbre de acueducto que autoriza la ley de 24 de Junio de 1849, habrán de acreditar debidamente ante el Gobernador el consentimiento de los dueños de los terrenos, y de no hacerlo así, se devolverán los proyectos á los autores.

3.ª Siempre que los Ingenieros Jefes de las provincias, al emitir dictámenes en los expedientes, propongan modificaciones que aumenten el costo de las obras proyectadas, los Gobernadores darán conocimiento de ello á los particulares ó empresas respectivas, para que manifiesten si aceptan ó no las variaciones.

4.ª En los expedientes que se promuevan desde esta fecha y en las autorizaciones que en su virtud se concedan, habrá de fijarse la altura de las presas, si se hubiere de emplear este medio para hacer la derivación, y además en litros por segundo la cantidad máxima de agua que se haya de utilizar en cada nuevo uso ó aprovechamiento, siempre que la lleve el rio; y para los expedientes ya en trámite, que carezcan del dato de la cantidad máxima, se subsanará esta falta en la concesión encargando á los Ingenieros Jefes que procedan á dicho señalamiento antes de que se principien las obras, y que den cuenta á esa Dirección general de haberlo así efectuado.

5.ª Todas las autorizaciones que se concedan por S. M. para aprovechar aguas públicas ó para desecación ó saneamiento de terrenos pantanosos se insertarán en la *Gaceta* de Madrid. Las que concedan los Gobernadores con el objeto de reparar y reconstruir presas antiguas y para variar el uso de las aguas se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

6.ª Tanto unas como otras llevarán la condición de que los concesionarios han de ejecutar las obras bajo la vigilancia de los Ingenieros Jefes de las provincias.

7.ª Al ejercer la vigilancia prescrita en la disposición anterior, cuidarán los Ingenieros, no solo de que se ejecuten las obras con arreglo á la memoria y planos autorizados, y según las condiciones de cada concesión, sino también de que la altura de las presas se refiera á un punto fijo del terreno inmediato, á fin de que en todo tiempo pueda ser comprobada. Si no existiere punto á propósito, se establecerá uno artificialmente por cuenta de los concesionarios.

8.ª Cuidarán asimismo los Ingenieros de que se hagan las construcciones de manera que no se pueda tomar mayor caudal de agua que el señalado para cada aprovechamiento.

9.ª Concluidas que sean las obras, remitirán los Ingenieros Jefes de las provincias á esa Dirección general un certificado en que conste haberse cumplido las condiciones de la autorización. También estarán obligados á remitir en el mes de Enero de cada año un estado de las construcciones que se ejecuten bajo su vigilancia.

10. Al trasladar los Gobernadores las órdenes de autorización, prevendrán á los concesionarios que cuando principien y terminen las obras den aviso á los Ingenieros en-

cargados de vigilarlas; é igualmente les recomendarán que tengan muy presentes las prescripciones de los artículos 17 y 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, respecto á la variación del uso de las aguas y á la caducidad de las concesiones, transcribiéndoselos al efecto literalmente.

11. Los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias activarán la instrucción de los expedientes de aprovechamiento de aguas y de desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos, con todo el celo que reclama el desarrollo de la agricultura y el aumento de la riqueza nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que traslado á V. para los propios fines en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 18 de Diciembre de 1865.—Frutos Saavedra Meneses.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los habitantes de la misma, y demás efectos correspondientes.

Oviedo 2 de Enero de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 6.

Por la direccion general de Obras públicas, con fecha 1.º de Diciembre último, se me ha comunicado la Real orden que dice así:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha dignado comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las cuestiones que sobre derecho á un asiento suelen ocurrir en las estaciones que no son origen de tren entre los viajeros de nueva entrada y los que alegan que venían ya ocupándolo, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar:

1.º Que todo viajero tiene derecho á continuar ocupando hasta el término de su viaje el asiento que á su entrada en el tren encontró vacío, sin perjuicio del que asiste á la Compañía para quitar los carruajes que no fuesen ya necesarios.

2.º Que para hacer valer el derecho declarado en el artículo anterior es preciso que al abandonar momentáneamente un viajero el asiento que ha venido ocupando y en que es su ánimo continuar, deje en él una prenda ú objeto cualquiera de su pertenencia.

3.º Que la falta de toda prenda ú objeto en un asiento autoriza á cualquier viajero para ocuparlo.

4.º Que caso de suscitarse cuestion acerca del sitio en que se encontraba un objeto ó una prenda, como señal de ocupacion de un asiento, haga fé, en defecto de la manifestacion de otros viajeros, la aseveracion del dueño del objeto ó de la prenda.

5.º Que la colocacion de un objeto ó de una prenda como señal de venir ocupado un asiento, solo tenga valor en las estaciones siguientes á la de origen de un tren, y nunca en esta misma estacion de origen, en la cual será indispensable la presencia personal para que se reputa ocupado un asiento.

6.º Que los empleados de las Empresas, y en caso necesario los de las Inspecciones administrativas y mercantiles si se pidiese su intervencion,

procuren el estricto cumplimiento de las anteriores prescripciones, encargándoles muy eficazmente la mayor atencion y compostura para con los viajeros al aplicarlas.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1865.—El Director general, Frutos Saavedra Meneses.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y mas efectos oportunos.—Oviedo 2 de Enero de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

Anuncios oficiales.

Batallon provincial de Leon núm. 7.

Tengo el gusto de pasar á las superiores manos de V. S. la adjunta relacion de los individuos que de este batallon cumplen el tiempo de su empeño en el mes actual y deben por lo tanto recibir sus licencias absolutas con los alcances que les resultan. Ruego á V. S. se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de los interesados se presenten en esta capital con el indicado objeto ó den poder competente á las personas que gusten para que en su representacion recojan tanto sus licencias como los alcances.

Leon 2 de Enero de 1866.—El Teniente coronel primer Jefe, Pedro Isla.

Compañías	Clases	NOMBRES	Día	Mes	Año
5.ª	Soldado.	Miguel Perez Table.	1.º	Enero.	1866
	Cabo 1.º	José Galan Bayon.	2	Id.	Id.
	Soldado.	Fernando Diaz Alvarez.	2	Id.	Id.
	Cabo 2.º	Manuel Suarez Prieto.	2	Id.	Id.
	Soldado.	Lázaro Viesca Fernandez.	2	Id.	Id.
	Otro.	Pedro de Corros Fuyo.	2	Id.	Id.

Leon 2 de Enero de 1866.—V.º B.º.—El Teniente coronel primer Jefe, Isla. El Comandante, segundo Jefe, Dámaso Rodriguez S.

Batallon provincial de Leon núm. 7.

Tengo el gusto de pasar á las superiores manos de V. S. la adjunta relacion de los individuos que de este Batallon han cumplido el tiempo de su empeño y no se han presentado á recibir sus Licencias absolutas con los alcances que les resultan.

Ruego á V. S. se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los interesados se presenten en esta capital con el indicado objeto ó den poder competente á las personas que gusten para que en su representacion recojan sus Licencias como los alcances.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 3 de Enero de 1866.—El T. Coronel primer Jefe, Pedro Isla.

Compañías	Clases	NOMBRES	Día	Mes	Año
5.ª	Soldado.	Francisco Lopez.	30	Mayo.	1862
	Otro.	Manuel Menendez.	12	Abril.	1864
	Otro.	Manuel Fernandez.	27	Junio.	1865
	Otro.	Fernando Guerra.	14	Junio.	1864
6.ª	Cabo 2.º	Benigno Garcia.	9	Agosto	1865

Leon 3 de Enero de 1866.—V.º B.º.—El T. Coronel primer Jefe, Isla.—El Comandante 2.º Jefe, Dámaso Rodriguez S.

Ayuntamiento constitucional de Piloña.

«En poder de Rafael Canal, vecino del Tejedal, en este concejo, se halla una novilla estraña que recogió haciendo daños, su color rojo, orejas rasgadas, astas cortas y levantadas, y de cinco años de edad pocas ó menos.

El dueño del animal se presentará á recogerle dentro de quince dias, previo el pago del importe de su manutencion y el de los daños causados.»

Infiesto 28 de Diciembre de 1865.—Eulogio Alvarez Nava.

OBRAS PÚBLICAS.

CUERPO GENERAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Provincia de Oviedo.

Solicitudes para las plazas de peones camineros.

Artículo 3.º del Reglamento.

«Para ser admitido peon-caminero se necesita tener á lo menos 20 años de edad y no pasar de 35; ser trabajador del campo ó licenciados del ejército; no tener defecto fisico ni impedimento alguno para el trabajo, y acreditar su buena conducta moral y política con certificaciones del Alcalde y cura del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hubiesen trabajado en obras de caminos á satisfaccion de sus Jefes, y los que sepan leer y escribir.»

Con arreglo á las prescripciones del artículo preinserto, los aspirantes á plazas de peones-camineros que tengan presentadas solicitudes ó que en adelante las presenten, remitirán al señor Ingeniero Jefe de la provincia la partida de bautismo debidamente legalizada, acreditando hallarse dentro de la edad reglamentaria; sin cuyo requisito no podrán figurar en las propuestas.

Los aspirantes que tengan ya presentadas solicitudes, deberán remitir el documento en un plazo corto,

por hallarse próxima una propuesta de peones-camineros.

Oviedo 3 de Enero de 1866.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Enrique Alau.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 19 de Febrero próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rafael Alonso.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de la capital.

Mayor cuantía.

Núm. 7156 del inventario y del de permutacion.—La juqueria que llevan en colonia Juan Cabal, José Menendez y Manuel Areces, procedente de los capellanes del Rey Casto en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, que se compone de los bienes siguientes:

Una finca llamada el Rincon, sita en Foncalada, parroquia de San Juan el Real en este concejo: estension de 1½ dia de bueyes (6,29 áreas) de buena calidad; linda S. y N. bienes de D. José Maria Pinedo, M. y P. calleja. Se ha tasado en renta en 7 escudos 800 milésimas y en venta en 135 escudos.

Otra id. en id., estension de dos dias de bueyes (25,16 áreas) terreno de buena calidad; linda S. y M. don José Maria Pinedo, P. calleja de la Cascona, y N. bienes de Manuel Areces. Se ha tasado en renta en 22 escudos 800 milésimas y en venta en 438 escudos.

Otra id. en id., cabida de 5 dias de bueyes (62,72 áreas), terreno de buena calidad; linda S. bienes del monasterio de San Pelayo, M. y N. don José Maria Pinedo, y P. herederos de D. Juan Hevia: ha sido tasada en renta en 72 escudos y en venta en 1.500.

Otra id. en id., estension de 1 y 1½ dias de bueyes (18,72 áreas) de buena calidad; linda S. bienes de San Pelayo, M. mas de esta procedencia, P. D. José Pinedo y don Restituto Mata, y N. herederos de D. José Garcia Mata. Vale en renta 180 escudos y en venta 390.

Otra id. llamada el Huertín, en id.; estension de 1½ dia de bueyes (6,29 áreas) de buena calidad; linda S. calleja de la Cascona, M. Francisco Sanchez, P. casa de D. Restituto Mata, y N. carretera de Pumarín. Se ha tasado en renta en 7 escudos 800 milésimas y en venta en 157 escudos 500 milésimas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 2617 escudos 500 milésimas y capitalizado por la renta de 130 escudos que produce en 2825 (28.250 rs.) tipo para la subasta.

Menor cuantía.

Números 6811, 12 y 13 del inventario y del de permutacion.—Una finca de labor llamada Rapa, sita tras del barrio del Estanco, en este concejo, procedente del Cabildo catedral de esta ciudad, que lleva Celestino Fuente: estension de 2 y 1½ dias de bueyes (31,45 áreas) de segunda calidad; linda S. y P. bienes de esta procedencia, N. Pedro Cabal, y M. D. José Garcia Mata. Se ha tasado en renta en 8 escudos 800 milésimas y en venta en 180 escudos.

Otra idem pegante á la anterior y con el mismo nombre, procedente de id., que lleva Diego Fernandez, de San Pedro de los Arcos en este concejo: estension de 1 y 1¼ dias de bueyes (15,74 áreas) de segunda calidad; linda S. bienes de esta procedencia, N. Pedro Cabal y esta procedencia, P. la misma, y N. D. José Mata. Se ha tasado en renta en 4 escudos 700 milésimas y en venta en 90 escudos.

Otra idem junto á la anterior llamada la Rapa, procedente de id., que llevan Manuela Fernandez y consortes: estension de 7 dias de bueyes (88,16 áreas) de segunda calidad; linda S. bienes de esta procedencia, P. don José Mata, N. bienes de Collera, y M. D. Juan Aguirre. Se ha tasado en renta en 19 escudos y en venta en 532 escudos 100 milésimas.

Estas tres fincas conviene venderlas re-

unidas segun resulta. Se han tasado en 802 escudos 100 milésimas y capitalizado por la renta de 51 escudos que produce en 1.147 escudos 500 milésimas (11.475 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7028 de id. id.—Las fincas sitas en Foncalada, en este concejo, procedentes del monasterio de San Pelayo, que lleva en colonia José Alvarez, vecino de la parroquia de San Juan el Real de esta ciudad, y son las siguientes:

Una finca llamada la Cordera, estension de un dia de bueyes (12,58 áreas) de buena calidad; linda S. calleja y bienes del ex-monasterio de la Vega, M. y N. otros de esta procedencia, y P. mas de los capellanes del Rey Casto. Se ha tasado en renta en 11 escudos 400 milésimas y en venta en 225 escudos.

Otra id. nombrada tierra de Costales, estension de 2 dias de bueyes (25,16 áreas) de buena calidad y linda S. calleja y bienes de la Vega, M. calleja, P. don José Pinedo, y N. bienes de esta procedencia. Se ha tasado en renta en 29 escudos 800 milésimas y en venta en 420 escudos.

Otra idem de labor y prado llamada del Pradon, estension de 2 dias de bueyes (25,16 áreas) de buena produccion; linda S. bienes del Cabildo, M. y P. otros de los capellanes de Rey Casto, y N. bienes de don José Garcia de la Mata. Vale en renta 29 escudos 800 milésimas y en venta 420 escudos.

Estas tres fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 1.065 escudos y capitalizado por la renta de 61 que produce en 1.372 escudos 500 milésimas (13.725 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7161 del inventario y del de permutacion.—Una finca de labor y prado llamada de la Boleta, sita en la Tenderina, parroquia de San Isidoro de esta ciudad, procedente de los capellanes del Rey Casto, que llevan Francisco Fernandez y Bernardo Rodriguez, cerrada sobre si de pared y bardo: estension de 3 y 1/4 dias de bueyes (40,42 áreas) de segunda calidad; linda S. Manuel Secades, M. carretera de la Pola, P. y N. José Sanchez. Se ha tasado en 872 escudos 500 milésimas y capitalizado por la renta de 40 escudos que produce en 900 (9000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7196 de id.—Los bienes sitos en la parroquia de Brañes en este concejo, procedentes de los Mansos de dicha parroquia, que lleva en colonia Francisco Gonzalez, mayor, y son los siguientes:

Una finca de labor y prado llamada el Brabon: estension de 3 dias de bueyes (37,74 áreas) de inferior calidad y contiene dos castaños viejos de poca produccion; linda S. y M. don Nicanor Rojo, P. don Ramon Casaprin, y N. rio de Nora. Se ha tasado en renta en 5 escudos 500 milésimas y en venta en 125 escudos.

Otra id. llamada Arriondo, cabida de 1/8 dia de bueyes (1,57 áreas) de tercera calidad; linda S. D. Ramon Suarez, M. camino, P. y N. Francisco Gonzalez menor. Se ha tasado en renta en 800 milésimas y en venta en 16 escudos.

Otra id. en la eria de la Cocureza, estension de 1/8 de dia de bueyes (1,57 áreas) de segunda calidad; linda S. y N. Señora de Peñerudes, P. Francisco Gonzalez menor, y M. José Argüelles. Vale en renta 800 milésimas y en venta 20 escudos.

Otra id. denominada las Ballinas, estension de 1/2 dia de bueyes (6,29 áreas) de tercera calidad; linda S. la Sra. de Peñerudes, M. Antonio Gonzalez, P. D. Ramon Gonzalez Diaz, y N. Santos Suarez. Se ha tasado en renta en 3 escudos 200 milésimas y en venta en 80 escudos.

Otra id. nombrada la Espina, cabida de 1/2 dia de bueyes (6,29 áreas) de inferior calidad; linda S. camino, M. Sra. de Peñerudes, P. José Palacio y N. D. Ramon Casaprin. Se ha tasado en renta en 1 escudo 600 milésimas y en venta en 36 escudos.

Otra id. llamada Folgueras de tercera calidad y su estension es la de 1/8 de dia de bueyes (1,57 áreas); linda S. José Rodriguez, M. camino, P. y N. Sra. de Peñerudes. Se ha tasado en renta en 600 milésimas y en venta en 13 escudos.

Otra id. llamada el Salero, estension de 1/8 de dia de bueyes (1,57 áreas) de mala calidad; linda S. menores de José Suarez, M. Gerónimo Abarrio, P. Ramon Diaz Valdés, y N. viuda de José Suarez. Se ha tasado en renta en 600 milésimas y en venta en 13 escudos.

Otra id. de labor llamada la Fojaca, estension de 1/8 de dia de bueyes (1,57 áreas) de tercera calidad; y linda S. D. Domingo Gonzalez, M. Sra. de Peñerudes, P. José Alvarez, y N. Manuel Suarez. Vale en renta 600 milésimas y en venta 10 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 313 escudos y capitalizado por la renta de 14 que produce en 315 (3.150 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7210 del inventario y del de permutacion.—Una finca llamada el Fresno, sita junto a la Iglesia de Santullano, parroquia de San Julian de los Prados, en este concejo, procedente del Monasterio de San Pelayo, que lleva Francisco Sanchez del Rio y consortes: estension de 7 dias de bueyes (88,6 áreas) de buena calidad; linda S. Sr. de Velarde, M. rio y bienes de esta procedencia, P. esta procedencia y dicho Sr. de Velarde y N. carretera de junto a la Iglesia. Se ha tasado en 780 escudos y capitalizado por la renta de 41 escudos 600 milésimas que produce en 936 escudos (9.360 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7227 de id. id.—La caseria tercera de Baqueros, sita en la parroquia de San Julian de los Prados, en este concejo, procedente del Monasterio de San Pelayo, que lleva José Gonzalez menor de la Llama y consortes, y se compone de una casa y cinco fincas, cuyos pormenores podrán consultar las personas interesadas en su adquisicion en esta oficina de mi cargo ó en la notaria del actuario. Se ha capitalizado por la renta de 45 escudos 120 milésimas que produce en 1.015,200 y tasado en 1.120,200 (11.202 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7262 de id.—Una caseria en el sitio llamado del Mercado, parroquia y concejo de id., procedente del ex-monasterio de la Vega, que lleva en colonia María Cabeza, compuesta de una casa, panera y cinco fincas; cuyos pormenores podrán consultar las personas interesadas en la adquisicion en esta oficina de mi cargo ó en la notaria del actuario. Se ha tasado en 1.052 escudos 500 milésimas y capitalizado por la renta de 65 escudos que produce en 1.462 escudos 500 milésimas (14.625 reales) tipo para la subasta.

Núm. 7263 de id. id.—Una finca de labor y prado, llamada la Berraca, sita en Cerdeño, de la repetida parroquia y concejo; procedente del Monasterio de San Pelayo, que lleva Fernando Cabeza: estension de 1 y 1/4 dias de bueyes (15,62 áreas) de segunda calidad; linda S. bienes de Fernando Berbeo, N. y P. arroyo y N. Manuel del Valle. Se ha tasado en renta en 4 escudos 800 milésimas y en venta en 91,300.

Otra id. de labor llamada el Pradico del Medio, sita en id., procedente de id.: estension de 1/4 de dia de bueyes (3,14 áreas) de segunda calidad; linda S. bienes de Francisco Berbeo, M. arroyo, P. Fernando Berbeo, y N. reguero. Vale en renta 900 milésimas y en venta 22 escudos 500 milésimas.

Otra id. con el mismo nombre que la anterior, sita en id., de la mencionada procedencia: estension de 3/4 de dia de bueyes (9,43 áreas) de segunda calidad; linda S. y P. arroyo N. Manuel Valle y M. Santiago Daviada. Se ha tasado en renta en 2 escudos 700 milésimas y en venta en 56 escudos.

Un prado regadio llamado el Guelgon en id. id., procedente de id.: estension de 1 y 3/4 dias de bueyes (20,48 áreas) de segunda calidad; linda S. y N. reguero, P. bienes de Fernando Berbeo, y M. bienes del Sr. de Velarde. Vale en renta 6 escudos 400 milésimas y en venta 120 escudos.

Otro id. nombrado Prado Seco, en idem: estension de 3 dias de bueyes (37,88 áreas) de tercera calidad; linda S. Santiago Daviada, M. reguero, P. bienes de Fernando Berbeo y N. seve y el Sr. Conde de Velarde. Se ha tasado en renta en 5 escudos 800 milésimas y en venta en 119 escudos.

Una finca de prado llamado Prado de la Riera, en id. id.: estension de 1 dia de bueyes (12,58 áreas) terreno secano y de tercera calidad; linda S. Francisco Berbeo, M. y N. reguero y P. Bernardo Diaz Palacio. Vale en renta 3 escudos 200 milésimas y en venta 70 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 10 escudos 200 milésimas que produce en 229,500 y tasado en 478,800 (4.788 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7322 del inventario y del de permutacion.—La caseria llamada de Colladanes, sita en la parroquia de San Pedro de los Arcos, en este concejo, procedente del convento de Santa Clara, que lleva en colonia Pedro Alvarez; compuesta de una casa, un hórreo y cuatro fincas, cuyos pormenores podrán consultar las personas interesadas en su adquisicion en esta oficina de mi cargo ó en la notaria del actuario. Se ha capitalizado por la renta de 49 escudos 500 milésimas que produce en 1.113,750 y tasado en 1.461,900 (14.619 reales) tipo para la subasta.

Núm. 7234 de id.—Otra id. sita en el Cristo de Laspra, parroquia y concejo de id., procedente de id., que lleva Francisco Iglesia, vecino de dicho pueblo, compuesta de casa, hórreo y dos fincas, cuyos pormenores podrán consultar las personas interesadas en su adquisicion en esta oficina de mi cargo ó en la notaria del actuario. Se ha tasado en 644 escudos 100 milésimas y capitalizado por la renta de 32 escudos que produce en 720 (7.200 rs.) tipo para la subasta.

## ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.<sup>a</sup> Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.<sup>a</sup> Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.<sup>a</sup> Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.<sup>a</sup> A la vez que en esta capital se

celebrará otra subasta en igual dia y hora en Madrid respecto á las fincas de mayor cuantía.

## NOTAS.

1.<sup>a</sup> Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.<sup>a</sup> Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, de las órdenes militares de San Juan de Jeruralen, los de paradias, obras pias, santuarios y que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion, ó de capellanias colativas de sangre.

Oviedo y Enero 4 de 1866.—El comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

## Parte no oficial.



Los paquetes de vapor de la *Línea Peninsular*, en combinacion con la de los vapores-correos, recojerán los pasajeros en Gijon ó Avilés para llevarlos á Cadiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos, todos los dias 15 y 30 de cada mes, que son los fijos de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos, unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo, de 16 y 17 dias de ida tocando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones, pues que por cincuenta pesos pasan desde Gijon ó Avilés á Cádiz y de Cádiz á la Habana. El consignatario en Avilés D. Feliciano Suarez, podrá informar á las personas interesadas.

## A LOS CONSUMIDORES

DE CARBONES DE TODAS CLASES.

En la calle Salspuedes, esquina á las Cañoniga y Tahona, se acaba de establecer un nuevo depósito de este combustible de la mejor calidad conocida en las cuencas de Langreo, Siero y Mieres. Se sirve á domicilio por carros á 3,75 rs. quintal cribado. En almacen, de la misma clase por quintales á 1,08 rs. y por arrobas á 1,20.

El todo-uno, ó mezclado á 3 rs. quintal, y el menudo por forja, á 2,07.

Se garantiza la buena calidad de dicho combustible.

## PARA LA HABANA.

Saldrá en todo el presente mes del puerto de Avilés el bergantin «Rápido»: admite pasajeros y un resto de carga. Le despachan en dicha villa sus armadores los Sres. Alvaré y Folgueras.—Galiana, núm. 11.

## GUIA.

del maestro de instruccion primaria del principado de Asturias,

por D. Pedro G. Arias.

Bachiller en filosofia y auxiliar de la secretaria de la junta provincial de instruccion pública de dicho principado. Se halla de venta en Oviedo casa del autor, calle Cañoniga número 1, á 4 reales ejemplar.

## ADVERTENCIA.

A los señores suscritores de provincia al «Boletin oficial» que no satisfagan el importe de su abono adelantado antes del 15 del actual, se les suspenderá el envío del mismo.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plaza de San Vicente.